



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2014- 00172-00
Demandante: Irene Patricia Román Herazo
Demandado: Municipio De Santiago De Tolú- Sucre

Asunto: AUTO QUE ORDENA SEGUIR
ADELANTE LA EJECUCIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que el proceso ingresa al Despacho, con solicitud de reanudación del mismo, por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Se tiene, a folio 45-46, que el Juzgado Quinto Administrativo De Descongestión Del Circuito De Sincelejo, ordenó mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014, librar mandamiento de pago a favor de la señora IRENE PATRICIA ROMÁN HERAZO, en contra del Municipio de Santiago de Tolú- Sucre, por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTE UN CENTAVOS (\$175.011.220,21).

Seguido a ello, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por competencia determinada por el Tribunal Administrativo de Sucre, Notificó personalmente el día 17 de Marzo de 2016¹ el auto que libró mandamiento de pago, teniendo la parte ejecutada el término de 10 día para presentar su excepciones de acuerdo al artículo 442 de CGP, los cuales vencían el día 7 de abril de 2016; ahora bien, al revisar el expediente se observa que las excepciones fueron presentadas el día 22 de abril de 2016²; es decir, por fuera del término establecido por ley, por tanto dicho escrito no se tendrá en cuenta, como tampoco el acuerdo allegado al expediente a folios 97 a 101.

En consecuencia, se le dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código general del proceso, el cual manifiesta:

¹ Folio 81 a 82 del expediente principal

² Folios 88 a 89 del expediente principal

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo, promovido por la señora IRENE PATRICIA ROMÁN HERAZO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ SUCRE, mediante auto interlocutorio de 2 de diciembre de 2014, obrante a folios 45 a 46, del cuaderno principal, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la presentación de la excepciones prestada por la parte ejecutada.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso, cosa que cumplirá la parte ejecutante

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada el municipio de Santiago de tolú Sucre. Las cuáles serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, 365, 366 del Código General del Proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.

JUEZ